

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, lunes dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 012

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 660012204000-2016-00261-00 |
| Accionante: | Teresa de Jesús Guarín Mejía |
| Accionado: | Fiscalía 32 Seccional de Extinción de Dominio |
| Decisión: | Concede |

ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **TERESA DE JESÚS GUARÍN MEJÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FISCALÍA 32 SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA** y otro, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el accionante, se pueden extraer como relevantes para el presente asunto los siguientes:

- El 15 de octubre de 2008 la Fiscalía 18 Adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos avocó el proceso de extinción de dominio con radicación No. 7087 E.D.,

en atención al informe policivo que detallaba bienes del presunto narcotraficante Edgar Guillermo Vallejo Guarín, hijo de la señora Teresa de Jesús.

- La mencionada Fiscalía realizó diversos trámites hasta el 15 de abril de 2013, así: el 24 de mayo de 2010 decretó el embargo de varios bienes inmuebles de la señora Teresa de Jesús; el 17 de agosto de 2011 dispuso elaborar un perfil económico de la accionante, experticia que fue entregada el 6 de junio de 2012; el 15 de abril de 2013 ordenó un análisis de flujo de efectivo para demostrar la liquidez y origen de los recursos de la señora Guarín Mejía, el cual tuvo resultado el 13 de febrero de 2014.
- El 20 de enero de 2016 la señora Teresa de Jesús presentó ante la Fiscalía un memorial mediante el cual explicaba y acreditaba el origen legítimo de sus bienes, y solicitó que se decretara la improcedencia de la acción de extinción de dominio y que se levantaran las medidas cautelares que afectan sus bienes.
- Posteriormente se reasignó el conocimiento del proceso a la Fiscalía 32 Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Pereira, donde además de la dilación de la Fiscalía anterior, impone al proceso reserva sumarial, lo que le impide su acceso al mismo.
- Han transcurrido más de ocho años desde que se avocó el conocimiento de la investigación sin que se haya emitido resolución de inicio formal del proceso de extinción de dominio, ni resolución de procedencia de la acción de extinción ni ha resuelto la petición presentada por la señora Teresa de Jesús a través de sus representantes judiciales.
- La señora Teresa tiene 73 años de edad, por lo tanto es sujeto de especial protección constitucional, y en vez de poder disfrutar el patrimonio que construyó con su trabajo, se encuentra injustamente involucrada en un proceso judicial, en el

que sus explicaciones y evidencias aportadas no han sido atendidos por el ente acusador

Con base en lo anterior, solicitó que sea tutelado el derecho fundamental invocado, y por lo tanto se ordene a la Fiscalía 32 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Pereira definir la situación de los bienes de propiedad de la señora María Teresa afectados dentro del proceso de extinción de dominio; igualmente se le ordene que en lo sucesivo dé aplicación a los términos y plazos determinados en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 9 de diciembre de 2016 y fue admitida mediante auto del 12 de diciembre, en el cual se ordenó la notificación de la Fiscalía 32 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pereira, y se dispuso vincular de manera oficiosa a la Fiscalía 18 Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

FISCALÍA 18 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ: Señaló que ese Despacho no ha tramitado el proceso al que hace referencia el apoderado judicial de la accionante, pero al revisar las bases de datos de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se encontró que la investigación fue asignada a la Fiscalía 32 de Pereira mediante Resolución de febrero de 2016.

FISCALÍA 32 SECCIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Hizo un recuento de los trámites realizados dentro de la investigación de la referencia, de este modo señaló que: el 6 de octubre de 2008 se presentó informe ante la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra Lavado de Activos, mediante el cual se solicitó que

bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 se iniciara acción de extinción de dominio sobre los bienes de Edgar Guillermo Vallejo Guarín; mediante Resolución del 8 de octubre de 2008 dicha unidad asignó el trámite a la Fiscalía 18 de Extinción de Dominio, donde se avocó el conocimiento el 15 de octubre de 2008 disponiendo la apertura de la fase inicial, a partir de esa fecha solicitó la práctica de pruebas en varias oportunidades, con la finalidad de establecer la identificación de bienes que hayan surgido con ocasión de la actividad ilícita, establecer el núcleo familiar y testaferros de Edgar Guillermo Vallejo Guarín y bienes que estuvieran a nombre de los mismos. Dentro de dichas labores investigativas se realizó el embargo pero no el secuestro de los bienes a los que hace referencia la accionante.

Aclaró que a pesar que la investigación se inició bajo la Ley 793 de 2002, la aplicable actualmente es la Ley 1708 de 2014, y con la entrada en vigencia de esta última se dispuso la reorganización de las investigaciones, asignándose la investigación a la Fiscalía 36 Seccional de Extinción de Dominio y Posteriormente a ese Despacho a comienzos de julio del año 2016.

Ese Ente Acusador considera que se requiere de la recopilación de varias pruebas para proferir una Resolución de fondo respecto de los bienes que se encuentran cobijados bajo la medida cautelar, y pese a encontrarse superado el término del que trata la nueva legislación de extinción de dominio, resaltó que esa Fiscalía comenzó a actuar a finales del mes de julio de 2016.

Indicó que desde el mes de octubre de 2016 ha venido ordenando la práctica de pruebas que permitan obtener la razón jurídica para emitir un pronunciamiento ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la

Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a esta Corporación establecer si se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la señora Teresa de Jesús Guarín Mejía por parte de los Despachos acusados.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen¹; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Sobre el debido proceso:

Establece el artículo 29 constitucional que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas que se lleven contra una persona, con el fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos y que no se presente un abuso de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

funciones por parte de las autoridades, por ello la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 1994 lo definió así:

"el debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las relaciones judiciales, mediante el acatamiento del principio de juridicidad propio del Estado de derecho, y que excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, ya que las actuaciones de los servidores públicos que solo obedezcan a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección constitucional de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial"

Y posteriormente la misma Corporación dijo:

*"5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías."*²

Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia:

El artículo 229 de la Constitución Política establece el derecho que tienen todas las personas residentes en Colombia de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional. Ahora bien, la activación de ese aparato judicial, implica que los trámites y procesos se lleven con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y según las normas de derecho aplicables al caso en concreto por ello la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal-Tutela en indicó al respecto: *"Administrar justicia es entonces, una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas entrelazadas o unidas*

² Corte Constitucional, sentencia C-331 de 2012, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

por un objetivo común, el de obtener la aplicación del derecho positivo a un caso concreto sometido a la actividad jurisdiccional del Estado.”³

Por otra parte la máxima guardiana de la Constitución ha dicho:

"Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja. De manera reiterada, ha sostenido esta Corte, que el derecho a acceder a la justicia es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

En cuanto a lo primero, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En cuanto a lo segundo, atendiendo a su importancia política, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y relacionándolo con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad. Por virtud de tal vinculación, el acceso a la administración de justicia adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos: (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonables; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso. (...)"

EL CASO EN CONCRETO

Antes de entrar a profundizar sobre el asunto, es menester determinar cuál será la ley aplicable al caso, para posteriormente establecer si por parte de los Despachos accionados se ha vulnerado el debido proceso de la señora Teresa de Jesús Guarín por desconocimiento de los términos procesales.

³ Radicado 44768 del 20 de noviembre de 2009.

Para dilucidarlo debe mencionarse que en el caso en estudio se presenta un fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo, ello teniendo en cuenta que la investigación se inició en el año 2008, y durante ese período estuvo vigente la Ley 793 de 2002, la cual fue adicionada por las Leyes 1330 de 2009, 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente derogada por la Ley 1708 de 2014; ahora comoquiera que de acuerdo a lo dicho por las partes la investigación se encuentra en fase preliminar o inicial, sin haberse proferido la Resolución de Inicio, según las disposiciones del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014⁴, será aplicable esta última, conforme a lo establecido acerca del régimen de transición.

Una vez establecido lo anterior, se deberá determinar si conforme a la ley aplicable se han desconocido los términos procesales, lo que de contera conllevará a una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, así, debe recordarse que para el proceso de extinción de dominio existen dos fases o etapas procesales, la primera de ellas es la investigación previa y de segundo lado el juzgamiento, teniéndose que la etapa preliminar tiene como objeto determinar si se dan los presupuestos de alguna de las causales de extinción de dominio, y finaliza con dos posibles decisiones: fijación provisional de la pretensión o archivo de las diligencias.

Aunque la Ley 1708 de 2014 no consagró ningún término o plazo para el trámite de dichas etapas, ese vacío se debe llenar acorde con los postulados del principio de integración, así, el artículo 26⁵ de

⁴ **"RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones."

⁵ **"REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. (...)"

dicha normativa establece que para los eventos no planteados en la misma, se deberá acudir a la Ley 600 de 2000, y el acudir a ésta, encontramos que según el inciso 1º del artículo 325 Ibídem "(...) *La investigación previa se realizará en el término máximo de seis (6) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria (...)*"

Como ya se dijo en párrafos anteriores, la investigación a la que se ha hecho referencia en este trámite se encuentra en etapa preliminar, y tuvo su inicio en el año 2008, lo que quiere decir que a la fecha de hoy se encuentra más que vencido el término establecido para esa fase procesal, el cual se reitera no debe superar los seis meses, por lo tanto, le asiste razón al libelista al decir que la Fiscalía ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora Teresa de Jesús Guarín Mejía.

En atención a todo lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado, y de esta manera se instará a la Fiscalía 32 Seccional de Extinción de Dominio de esta ciudad, para que en el término de 72 horas proceda a determinar, acorde con el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014 si profiere resolución de archivo o en su defecto resolución de fijación provisional de la pretensión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **TERESA DE JESÚS GUARÍN MEJÍA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 32 Seccional de extinción de dominio de Pereira que en el término de un (1) mes proceda a

determinar si profiere resolución de archivo, o en su defecto resolución de fijación provisional de la pretensión.

TERCERO: Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado



JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado



JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado



WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario